

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C. 08 SEP 2023

Proceso N° 2020-00395.

Como quiera que la parte demandante no se allanó a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto fechado el 28 de abril de 2023, en el sentido de constituir apoderado judicial que los represente, y cumplir las cargas procesales consistentes en acreditar la instalación de las respectivas vallas, el diligenciamiento de los oficios que comunican la inscripción de la demanda, la notificación de la parte demandada y el diligenciamiento de los oficios de que trata el inciso 2 del artículo 375 del Código General del Proceso. No hay camino diferente que aplicar el desistimiento tácito de la acción conforme el numeral 1 del artículo 317 del ibídem.

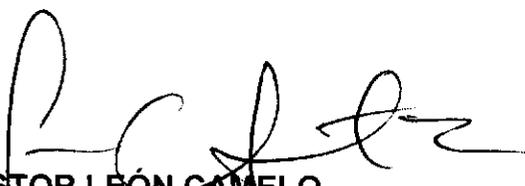
Así las cosas, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de la referencia conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE.


NÉSTOR LEÓN CAMELO.
Juez

FG


República de Colombia
Poder Judicial
Circuito Civil
Bogotá D.C.
El auto de Notificación por Estado
no. 076
Fecha 07 SEP 2023
~~Secretario(a).~~

